**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**
**Expediente No. 11001-33-36-033-2023-00229-00**
**Demandante: JUAN CAMILO PONCE LEMUS Y OTROS**
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Auto de interlocutorio No. 526

## I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

> ***ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

***2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*

**En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el numeral 1; literal b) con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio, (ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 4 hechos.

b) En ese orden, en lo que respecta a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** frente a los hechos de

la demanda indicó que: (i) son ciertos los hechos 1 y 4; (ii) no le constan los hechos 2 y 3.

c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren los siguientes aspectos: (i) indica que, para el mes de febrero del año 2022 el auxiliar Juan Camilo Ponce Lemus Ingreso a la Policía Nacional en donde se desempeñó en labores de erradicación Manual de cultivos ilícitos perteneciente del CASEG 9 en San Jose del Guaviare y demás órdenes impartidas por sus superiores; (ii) refiere que durante la permanencia que tuvo el auxiliar dentro de su servicio militar se le diagnostica para la fecha 21 de octubre del año 2022 la enfermedad de Leishmaniasis, esto por estar en tareas de erradicación de cultivos ilícitos en terrenos tropicales que hizo que salieran unas lesiones en su pabellón auricular izquierdo; (iii) indica que, los siguientes meses ingresa a tratamiento en donde se le empiezan a aplicar más de 28 ampolletas de Glucantime que hace eliminar la lesión temporal, pero a los pocos mes volvió a salir, situación que hace que el demandante no se recupere total de esta enfermedad, por tal razón se procede a acudir a la vía administrativa para poder tener alguna solución o reparación integral frente a su problema de salud; (iv) el hecho 4 hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** por el daño que se afirma ocasionado a los demandantes, como consecuencia de las afecciones padecidsa por el joven JUAN CAMILO PONCE LEMUS, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

**2. Saneamiento del proceso**

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**3. Medios de Prueba**

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[1] y 173[2] del CGP; así como al 175[3] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de las partes demandadas, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

---

[1] **"**…Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"

[2] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".

[3] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

## 4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

A su turno realizó la siguiente solicitud probatoria.

### 4.1.2. Oficios

*1. Al señor(a) Director de la Dirección de Sanidad Militar Policía Nacional de la ciudad de Bogotá, para que envié al despacho correspondiente la copia autentica, completa y legible de la Junta Medica Laboral que se le realizo o reporte del seguimiento que está siendo practicado al auxiliar JUAN CAMILO PONCE LEMUS identificado con cedula de ciudadanía 1088236222.*

*2. Al señor(a) director de la Dirección de Personal de Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, para que envié al despacho correspondiente copia autentica, completa y legible de la Constancia de Tiempo de Servicios del auxiliar JUAN CAMILO PONCE LEMUS identificado con cedula de ciudadanía 1088236222.*

### 4.1.3. Prueba pericial

*Solicito al despacho designado para conocer del presente caso ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, realizar ya que es obligación de ellos todas las gestiones pertinentes para que el señor JUAN CAMILO PONCE LEMUS identificado con cedula de ciudadanía 1088236222, se le realice la Junta Medico Laboral de conformidad con el decreto 1796 de 2000, derecho que tiene todo Militar que haya prestado sus servicios para dicha entidad, esto con el fin de poder determinar las graves patologías y secuelas que le dejo a mi poderdante los hechos expuestos en los hechos.*

## 4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Allega las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, a su turno acredita que solicitó copia del expediente prestacional del demandante mediante comunicado oficial Nro. GS-2023-052223-SEGEN de fecha 07/11/2023.

**4.3.** Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

**4.3.1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad. Su valoración se hará en la sentencia.

**4.3.2. CONFORME LO SOLICITO LA PARTE ACTORA**

**(i) NO SE DECRETA** el medio de prueba dirigido a obtener la Junta Médica Laboral que le fuera practicada al joven JUAN CAMILO PONCE LEMUS, como quiera que se trata de un medio de prueba que fue allegado en fecha 1 de diciembre de 2023 por la parte actora, esto es Acta de Junta médica laboral N 11543 Código 2ML-FR-0008, la cual se encuentra anexa en el expediente digital 19JML115431756; no se trata de negar el medio de prueba, sino que se hace innecesario decretar el mismo, cuando se encuentra debidamente allegado e incorporado en el proceso.

**(ii) NO SE DECRETA** el medio de prueba documental dirigido a la Dirección de Personal de Policía Nacional, para que remita constancia de tiempo de servicios del auxiliar JUAN CAMILO PONCE LEMUS, dado que la prestación del servicio se trata de un hecho que no ha sido desconocido por la entidad demandada, así como se trata de una información que reposa en el acta de junta médica laboral aportada, razón por la cual se hace innecesario su decreto; no obstante lo anterior, en el evento que el apoderado de la parte actora cuente con el mismo en virtud de los trámites efectuados, le corresponderá allegarla para su valoración en la sentencia.

**4.3.3.** Frente a la manifestación probatoria referida por la entidad demandada, téngase en cuenta que no se trata propiamente de una solicitud probatoria, razón por la cual en virtud de los trámites efectuadas por la entidad, les corresponderá allegar para su valoración en sentencia.

**4.3.4. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.**

**5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[5] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

---

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[8]**

**Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

| | | |
|---|---|---|
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico

**Firmado Por:**
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**033**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a90d52b1dabc5c1fa9eaa12f005fb861bb47861f81fdb60a81341d802058659**
Documento generado en 13/12/2023 10:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica